

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.**
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520200036400
Accionante: AMPARO PALACIOS MORA agente oficiosa de MARÍA LIBIA CARDONA OROZCO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, indica la accionante en síntesis, que adelantó proceso de alimentos contra su exesposo fallecido Eduardo Loaiza Barón del cual conoció el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá en donde se acordó una cuota alimentaria que se le pagó hasta el día del fallecimiento del señor Loaiza Barón, ocurrida el 29 de marzo de 2018, luego de lo cual acudió ante la UGPP para que se le siguiera pagando; allí fue remitida a la FOPEP donde radicó petición en tal sentido el 26 de abril de 2018 entidad que le contestó y devolvió ante la UGPP, donde, luego de dialogar con un asesor, le orientaron para que se dirija ante el Juez que decretó la medida a lo que procedió funcionario, que sin dilaciones ofició a FOPEP para que continuara pagando a la señora Cardona Orozco la cuota alimentaria.

La FOPEP solicitó información al aludido Juzgado, pero luego de ser suministrada guardó silencio, por lo que la actora presentó derecho de petición el 4 de junio de 2019 solicitándole el cumplimiento de la orden judicial y, luego, de insistir, se le informó a la actora que debía acudir a la UGPP, por lo que procedió a pasar a COLPENSIONES escrito el 5 de septiembre de 2019 pidiéndole el cumplimiento a la orden judicial y ante la negativa, acudió al Juzgado Cuarto de Familia que, por su parte, libró oficios a COLPENSIONES para acatar la orden impartida, entidad que finalmente el 3 de noviembre de 2020 remitió respuesta al juzgado 4 de familia, negándose a cumplir con la orden que se le impartió, proceder que, afirma, ronda con un fraude a resolución judicial ya que luego íres y veníres se abstiene de cumplir con la orden aduciendo que la pensión quedó suspendida, sin tener en cuenta que la accionante es una persona de 84 años de edad, enferma e incapacitada físicamente.

Sostuvo que desde un comienzo la intención de COLPENSIONES fue no continuar pagando la cuota alimentaria, ya que desde que recibió el primer oficio del Juzgado Cuarto de Familia la respuesta fue absurda pues señaló que acataba pero que no podía ejecutar la orden porque la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Julia Triviño se encuentra suspendida, lo que desconoce claramente los derechos fundamentales de la accionante.

II. PETICIONES DE LA ACTORA

Procura la accionante por esta vía constitucional, se le tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la accionada COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que de inmediato procedan a cumplir con lo ordenado en varias ocasiones por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá dentro del proceso de Alimentos de María Libia Cardona Orozco contra Eduardo Loaiza Barón No. 1994-22653, como es continuar pagando a la demandante la cuota alimentaria ordenada desde 1995 con sus respectivos aumentos anuales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta oficina judicial se envió comunicación a la entidad accionada COLPENSIONES, para que en el término de dos (2) días ejerciera el derecho de defensa y enviara a este despacho copia de toda la documentación que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Así mismo se vinculó a CONSORCIO FOPEP 2015 (FIDUCIARIABANCOLOMBVIA – FIDUPREVISORA); y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que dentro del término de DOS (2)DÍAS, se pronuncien sobre los hechos que fundamentan esta acción y alleguen la documentación relacionada con los hechos de la demanda; además se dispuso oficiar al Juzgado Cuarto de Familia par que emitiera pronunciamiento respecto de la presente demanda.

2. Dentro del término concedido, FOPEP, luego de hacer referencia a su naturaleza jurídica, señaló que su pagaduría difiere de la de COLPENSIONES, siendo la de esta última la competente para cumplir la orden de embargo comunicada por el juzgado de familia y dicha entidad no tiene injerencia en ello; que ha asumido el pago de la pensión reconocida por el seguro social desde el año 2014 al señor Eduardo Loaiza, registrando un embargo sin datos del juzgado y proceso, solo de la beneficiaria María Libia Cardona.

Agregó que en la nómina de marzo de 2018 fue reportado el fallecimiento del señor Loaiza dejando de ser parte de la nómina que paga la entidad y, por tanto, no puede realizar ningún descuento y luego de que el juzgado le dio la claridad respectiva, tampoco fue posible efectuarlo ya que la UGPP dispuso suspender la nómina de la señora Carmen Triviño y a la fecha no hay valor alguno a pagar que permita aplicar la cuota alimentaria y, que para el caso concreto como la señora Carmen Julia Triviño se encuentra pensionada por COLPENSIONES, es a dicha entidad a la que compete resolver de fondo lo reclamado por esta vía, por lo que solicitó negar la acción de tutela.

3. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, luego de referirse a los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la pensión al señor Eduardo Loaiza y posteriormente a la señora Carmen Triviño, indicó que como la mesada pensional está a cargo en un 100% de COLPENSIONES, es a esta entidad a quien le corresponde efectuar los descuentos ordenados por el juzgado de familia y, en consecuencia, se le debe desvincular del presente trámite.

4. Oportunamente COLPENSIONES solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional interpuesta, ya que en su momento dio respuesta a la accionante poniéndole de presente la improcedencia de la misma al referirse a los oficios emitidos por el Juzgado Cuarto de Familia, agregando que su actuar se encuentra ajustado a

la ley; destacó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir para obtener lo que reclama por vía de tutela, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna a esta acción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de la dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. La anterior disposición sin embargo, tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000).

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante se encuentra legitimada para interponer esta acción constitucional, al obrar como agente oficiosa de quien se anuncia es la afectada en sus derechos fundamentales invocados, en tanto que esta es titular de tales prerrogativas y carece de la facultad física para concurrir de manera directa.

2.2. Así también está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, puesto que la acción se enfiló en contra de una autoridad pública, susceptible de resistir esta acción según lo contempla el artículo 86 de la Constitución Nacional.

3. Así pues, lo que compete ahora averiguar es si en el caso en concreto resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que dijo la accionante le están siendo vulnerados por la entidad encartada.

3.1. Para dar respuesta a tal planteamiento, es necesario memorar lo descrito por la parte actora en su escrito tuitivo, cuando indicó que *“la accionante (...) es una señora de 84 años de edad, enferma, últimamente le han practicado varias cirugías, aparte de los gastos normales de cualquier persona, debe sufragar gastos tales como: copagos para medicamentos, para exámenes, para terapias y taxi para asistir a citas médicas ya que les es imposible movilizarse en otro medio de transporte”*; de tal relato puede deducirse que el ejercicio de la acción que ahora es objeto de estudio busca evitar un perjuicio irremediable en cuanto a la vulneración del derecho al mínimo vital y además, por tratarse de una persona que se encuentra en estado de incapacidad y ser de la tercera edad, con lo que resulta claro su estado de vulnerabilidad en que se halla.

3.2. Adicionalmente, como el problema que se ha puesto en conocimiento de este Juzgado Constitucional debe ceñirse al tema de si a la accionante se le debe continuar pagando la cuota alimentaria que en vida de su esposo percibía o si por el contrario, con el fallecimiento del mismo culminó dicha prestación y la autoridad accionada no está en la obligación de acatar las órdenes recibidas por parte del juzgado de familia, es necesario abordar lo que sobre la pensión alimentaria se ha dicho por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular es preciso traer a colación lo que señaló la Constitucional en sentencia T 203-2013, que enseñó:

“(...) 4. La pensión alimentaria no siempre se extingue con la muerte del alimentante, pero su satisfacción, en principio, no puede obtenerse de la sustitución pensional reconocida a un tercero ajeno a la obligación alimentaria que convivió con el deudor, salvo que en el expediente se acrediten una serie de circunstancias especiales, que lo permitan en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad.

4.1. La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (iii) un título que sirva de fuente a la relación. (...)

4.4. Por otra parte, en relación con la duración de la prestación alimentaria, y por ende de la pensión alimentaria, el Artículo 422 del Estatuto Civil, establece que: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.” (...)

4.6. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, este último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.

4.7. Dicha afirmación encuentra respaldo en el Artículo 1016 del Código Civil, que consagra los alimentos como una de las deducciones o bajas que se deben realizar antes de proceder a la distribución y adjudicación de la herencia. (...)

4.8. De igual manera, el Artículo 1227 de la mencionada normatividad sustenta lo explicado, al disponer, sobre las asignaciones forzosas, lo siguiente:
“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”

4.9. En resumen, la cuota o pensión alimentaria es una acreencia que se encuentra asegurada con el patrimonio de deudor, es decir del alimentante, por lo cual, al momento de su muerte la obligación se transmite a la sucesión. En ese orden de ideas, el acreedor alimentario debe buscar la satisfacción de la acreencia en la masa sucesoral.

4.10. Ahora bien, establecido que la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y que puede ser garantizada acudiendo a la masa sucesoral, es necesario establecer qué sucede en los casos en que su cumplimiento estaba ligado a una prestación pensional, la cual es sustituida a una persona ajena a la controversia civil.

4.11. Al respecto, la Corte reitera que la pensión de sobrevivientes tiene como objeto garantizar el amparo de los que convivían con un afiliado al Sistema de Pensiones o un pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, tiene como fin cubrir la contingencia de muerte, permitiéndole a los allegados del difunto obtener una suma económica para suplir los aportes que realizaba al núcleo familiar con el que cohabitaba antes de su deceso.

4.12. Así, el legislador estableció una lista de beneficiarios, los cuales deben cumplir una serie de requisitos para disfrutar de la prestación en comento. Por ejemplo, en el caso de la muerte del pensionado, según el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se requiere que el cónyuge supérstite demuestre que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su deceso.

4.13. De lo anterior, la Sala deduce que la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y de la pensión de sobrevivientes difieren, ya que la de la primera es una acreencia civil cuyo reconocimiento requiere de la necesidad del alimentado y la capacidad del obligado, mientras que la de la segunda es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los familiares de los pensionados o de los afiliados al Sistema de Pensiones que hubieren fallecido.

4.14. En ese orden, no sería posible deducir el pago de la cuota alimentaria de una pensión de sobrevivientes reconocida a un tercero que convivía con el deudor, el cual es ajeno a la controversia civil, ya que, si bien dicha pensión tiene como origen el fallecimiento del alimentario, desde el momento en que es reconocida hace parte del patrimonio del beneficiario, por lo que sólo puede ser gravada por acreencias en su contra y bajo las restricciones legales existentes para el efecto.

4.15. Ahora bien, conforme al Artículo 4° de la Carta, la aplicación de las normas civiles y de seguridad social, en un caso concreto, debe realizarse conforme a los postulados constitucionales, derivándose la obligación de los operadores jurídicos de conciliar los mandatos superiores con los legales, hasta el punto de inaplicar los segundos cuando no sea posible arribar a una interpretación que los articule con los primeros.

4.16. En el contexto descrito, la Sala considera pertinente resaltar que la obligación alimentaria tiene fundamento en la propia Carta Política, pues se vincula con la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica de la sociedad y con la efectividad y vigencia de las garantías por ella reconocidas, en el entendido de que el cumplimiento de dicha acreencia civil aparece necesario para asegurar la vigencia del derecho fundamentales al mínimo vital de los niños, de las personas de la tercera edad o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (Arts. 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).

4.17. En ese sentido, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, en virtud de los axiomas constitucionales de equidad y de solidaridad, según los cuales, los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. No obstante, esta Corporación ha señalado que las especialísimas circunstancias que rodean un caso específico, pueden hacer que dichos principios se hagan extensivos, permitiendo que una persona deba ceder una parte de sus intereses para socorrer a otra, a la cual en la mayoría de situaciones no tendría la obligación de ayudarla.

4.18. Así, con el objetivo de garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, este Tribunal ha permitido que una acreencia alimentaria asegurada judicialmente con una prestación pensional permee su sustitución, a pesar que el beneficiario de esta sea un tercero que no tenía relación alguna con el alimentado.

4.19. En efecto, en la Sentencia T-1096 de 2008, la Corte estudió el caso de una mujer de 25 años que padecía VIH-sida y era acreedora de una cuota alimentaria reconocida judicialmente a cargo de su ex cónyuge, la cual equivalía al 20% de la pensión de invalidez que disfrutaba este último. Sin embargo, con el fallecimiento de su ex esposo, el Ministerio de Defensa suspendió el pago de la cuota alimentaria afectándose sus derechos fundamentales, pues no tenía otra fuente de ingreso para subsistir. (...)

4.21. No obstante, la Corte aclaró que el amparo no se encontraba dirigido al reconocimiento de la peticionaria como beneficiaria de la sustitución pensional, sino al cumplimiento de una sentencia judicial que le otorgó el derecho de percibir alimentos, que podían ser garantizados con dicha prestación atendiendo las particularidades del caso, como lo eran la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostentaba la demandante y la demostración en el expediente de que las circunstancias fácticas que dieron origen a la obligación alimentaria persistían.

4.22. Asimismo, se indicó que con la decisión adoptada no se afectaban los derechos fundamentales de la segunda esposa del difunto, puesto que la pensión de invalidez ya se encontraba gravada antes de su muerte, es decir que no recibiría menos ingresos de los que percibía antes del deceso.

4.23. Del anterior precedente, la Sala establece una serie de parámetros que permiten amparar los derechos fundamentales en casos como el examinado en esta oportunidad, por lo cual a continuación se estudiarán y desarrollarán los mismos.

4.24. (i) Que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

4.24.1. La Constitución de 1991 ha introducido normas mediante las cuales dispone un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, consolidando como pilar del Estado colombiano la igualdad material [46]. En ese contexto, esta Corporación ha señalado como sujetos de especial protección constitucional a los niños, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios, entre otros.

4.24.2. Por lo anterior, cuando el juez constitucional constate que un individuo, perteneciente a alguno de dichos grupos es quien instaura el recurso de amparo, debe racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de derechos fundamentales.

4.24.3. Así pues, al evidenciarse que la persona solicitante de la continuación del pago de la acreencia alimentaria es un sujeto protegido especialmente por la Carta, no basta con aplicar la normatividad legal, sino que es necesario verificar que el empleo de la misma no conduzca a la afectación de sus derechos fundamentales, en especial de su

mínimo vital.

4.25. (ii) Que exista una sentencia judicial en la cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez.

4.25.1. La obligación alimentaria debe haber sido reconocida por un juez a favor del accionante, asegurándose su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o invalidez. Dicha circunstancia debe acreditarse, pues resulta necesaria en la medida de que la finalidad perseguida por esta regla jurisprudencial es adecuar la protección emanada en una orden de una sentencia, la cual desde una lectura exegeta no podría ser cumplida, ya que la prestación pensional gravada ha sido sustituida, pero que bajo una posición hermenéutica acorde con la Carta puede ser satisfecha, en el entendido de que los principios constitucionales de solidaridad y de equidad permiten que la acreencia alimentaria permee la pensión de sobrevivientes reconocida a un tercero como consecuencia de la muerte del alimentante.

4.25.2. En ese sentido, la Corte ha reiterado que el cumplimiento de las decisiones judiciales se constituye como una garantía fundamental del Estado Social de Derecho, ya que se convierten en un imperativo de stirpe constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia, el acceso a la administración de la misma y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima; por ello es importante para el interés público que los jueces y tribunales adopten las medidas necesarias y adecuadas para la plena efectividad de los derechos reconocidos en aquellas.

4.26. (iii) Que se encuentre probado en el expediente que persiste la necesidad de alimentado.

4.26.1. Como se señaló anteriormente, el Artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezca la necesidad acreedor.

4.26.2. Por lo anterior, es pertinente verificar que las condiciones establecidas por el juez a la hora de conceder la cuota alimentaria sean actuales, ya que pueden haberse presentado hechos posteriores a la dicha determinación, los cuales desvirtúen la necesidad de la misma.

4.27. (iv) Que exista una sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria.

4.27.1. Al encontrarse la acreencia alimentaria asegurada con una pensión de invalidez o de vejez, debe verificarse que se haya sustituido, pues en caso contrario no podría ordenarse la continuación de su pago, por no existir una mesada a la cual imponerle el gravamen. Igualmente, debe comprobarse que la prestación de sobrevivientes que se pretende afectar corresponda a la sustitución de la que disfrutaba el deudor civil, ya que no puede afectarse bajo la presente regla jurisprudencial un beneficio pensional que no tenga como causa de reconocimiento la muerte del alimentante.

4.27.2. Para la aplicación de esta excepción, debe entenderse como sustitución pensional la prestación que el Sistema General de Seguridad Social reconoce a los miembros del grupo familiar que convivían con pensionado que fallece, el cual en estos casos debe ser el mismo deudor de la obligación alimentaria.

4.28. (v) Que en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida.

4.28.1. El ordenamiento jurídico colombiano contempla como deber del juez constitucional velar por la protección de los derechos fundamentales de las partes y

de los terceros intervinientes en el proceso de tutela. Por ello debe verificarse que los derechos de la persona a quién se le reconoció la pensión de sobrevivientes no se vean afectados con la determinación de gravar su prestación.

4.28.2. Dicho presupuesto en la mayoría de casos, se encuentra satisfecho, puesto que al haberse afectado la pensión antes de ser sustituida, el núcleo familiar que se beneficiaba de la misma no recibiría eventualmente ingresos menores a los que percibía. Sin embargo, esta presunción puede ser desvirtuada por el tercero interesado, pues a través de distintos medios probatorios puede demostrar que el descuento a decretar vulnerara sus derechos fundamentales.

4.28.3. De lo expuesto, la Sala resalta la importancia de que el juez de amparo esté en la obligación de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el Artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece la normatividad aplicable.

4.29. A modo de conclusión y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Corte considera que la pensión alimentaria no siempre se extingue con la muerte del alimentante, pero su satisfacción, en principio, no puede obtenerse de la sustitución pensional reconocida a un tercero ajeno a la obligación alimentaria que convivió con el deudor, salvo que en el expediente se acrediten las circunstancias estudiadas, las cuales al verificarse permiten que se acceda a tal pretensión, en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad". (Subrayado fuera del texto)

3.2. En el caso en concreto, precisamente, se tiene que a la señora MARÍA LIBIA CARDONA OROZCO se le fijó la cuota alimentaria en el proceso de alimentos que se ventiló ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y la cual se le canceló hasta que falleció su exesposo, debiendo acudir en principio ante la entidad accionada para que continuara cancelándola, frente a lo cual no obtuvo respuesta positiva, obligándola a que solicitara al juzgado que oficiara para así lograr tal cometido y, pese a que la autoridad accedió a ello y libró los oficios respectivos, COLPENSIONES finalmente dispuso no acceder al pago, amparada en que al fallecer el señor Eduardo Loaiza Barón quedó suspendida y actualmente no está sufragándola.

3.4. De acuerdo a la situación puesta de presente y las directrices plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia citada, queda claro para el juzgado que el proceder del fondo de pensiones COLPENSIONES desconoce los preceptos constitucionales de la señora Cardona Orozco y en especial su mínimo vital pues quedó demostrado que la citada venía recibiendo de la pensión del señor Eduardo Loaiza por la cuota alimentaria que le fue establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de alimentos que adelantó y que dicha obligación persiste pese al deceso del señor Loaiza Barón ya que la actora es una persona de especial protección al ser de la tercera edad (84 años de edad) y por su delicado estado de salud, lo que conlleva a determinar que concurren aquí los elementos determinados en la jurisprudencia constitucional ante dicha y, en consecuencia, a que se le deban garantizar las condiciones mínimas para su subsistencia por esta vía.

3.5. Se sigue de lo anterior la necesidad de amparar sus derechos fundamentales y ordenar a COLPENSIONES que proceda a acatar las órdenes que ha recibido por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá de pagar la cuota alimentaria que a favor de la accionante fijó en el trámite del proceso de alimentos.

Bajo los anteriores derroteros se ordenará a COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga del fallo, proceda a efectuar el pago de la cuota alimentaria que le fue reconocida a la accionante señora MARÍA LIBIA CARDONA OROZCO dentro del proceso de

alimentos que conoce el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1994-22653, conforme se lo ha reiterado en repetidas ocasiones.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

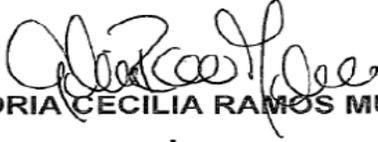
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por agente oficiosa de MARÍA LIBIA CARDDONA OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del fallo se le efectúe, proceda a efectuar el pago de la cuota alimentaria que le fue reconocida a la accionante señora MARÍA LIBIA CARDONA OROZCO dentro del proceso de alimentos que conoce el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1994-22653, conforme se lo ha reiterado en repetidas ocasiones a través de los oficios que le han sido remitidos por dicha autoridad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza